



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

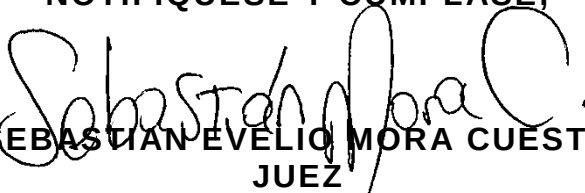
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: ANGEL ALIRIO CASTAÑEDA CETINA C.C 13.492.296
RADICADO: 540014022009-2015-00220-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$45.510.000) esto es el valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$30.340.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-148235 visto a folio que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 11 fijado el 1 de febrero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNANDO ROSAS RINCON
DEMANDADOS: AMANDA ORDOÑEZ DE GARCIA Y OTROS, INDETERMINADOS
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01538-00**

Teniendo en cuenta que mediante oficio SGTSC23-0075, la Honorable Presidencia del Tribunal Superior de la ciudad de Cúcuta, le concedió al suscrito permiso para ausentarse del cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta el día 03 de febrero de 2023, se le informa a las partes del proceso de la referencia, que es imposible llevar a cabo la audiencia programada para ese mismo día, en consecuencia, se FIJA como nueva fecha para tal fin, el 16 de FEBRERO DE 2023 a las 9:00 a.m.

La AUDIENCIA se desarrollará de manera presencial en las instalaciones del Despacho, y la inasistencia, impone la obligación de aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 11 fijado el 01 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b89755c3344cc441dffe912cd74e8930636ced06681cea9e9a1c7ba81a45d1**
Documento generado en 31/01/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULADO)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA NATIVIDAD CAIECEDO GOMEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00208-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso HIPOTECARIO ACUMULADO por pago total de la obligación promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **MARIA NATIVIDAD CAIECEDO GOMEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: MANTENER las medidas vigentes respecto a las obligaciones contenida en pagare N.0.37252368, perseguida en el cuaderno principal y letra de cambio No. LC-215649384, perseguida en el cuaderno acumulado 2.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los pagarés que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. Así como el desglose y entrega de la garantía hipotecaria a favor del demandante. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 11
fijado el 1 de febrero del 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO PROMESA DE
COMPRVENTA**

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RICO

**DEMANDADO: GRUPO INMOBILIARIA C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE
VIVIENDA S.A.S. NIT 901.101.295-8 R/L DIEGO ALFONSO ESTEVEZ**

RADICADO: 54001-40-03-009-2018-00692-00

Teniendo en cuenta que el pasado 23 de octubre de 2022, la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo en razón a fallas en la conectividad de los canales digitales proporcionados por la Administración Judicial para la tramitación de audiencias virtuales, se FIJA como nueva fecha para tal fin el día 21 de FEBRERO DE 2023 a las 9:00 a.m.

La AUDIENCIA se desarrollará de manera presencial en las instalaciones del Despacho, y la inasistencia a esta, impone la obligación de aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez**

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 11 fijado el 01 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

**ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2292241fbbb109a91348c783bbf75e1b57f429f5e3e0cf5fc3298232b45e1aeb**

Documento generado en 31/01/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-4022-00920220063300

DEMANDANTE: ALIX MARIA ROZO

DEMANDADO: SODEVA LTDA y personas indeterminadas

i) ASUNTO:

Procede el despacho a resolver los recursos presentados por la parte demandante y demandada, previo control de legalidad de conformidad al artículo 132 del C.G.P. y los siguientes,

ii) ANTECEDENTES:

a) Admisión, notificación y traslado de la demanda.

Obra en el expediente digital proveído admisorio de fecha 26/septiembre/2022, notificada en estado #126 de fecha 27/septiembre/2022, visto en el archivo 11 del cartulario.

En archivo 21 del expediente se observa un PDF que contiene el cotejo de notificación de la parte demandada, mezclando la aplicación del art. 291 del C.G.P. y la del art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, para notificar a la parte demandada SODEVA LTDA.

Ahora bien, el 21/noviembre/2022 la apoderada de SODEVA LTDA, solicitó el traslado de la demanda.

Finalmente, el juzgado el 28/noviembre/2022 y 2/diciembre/2022, se dispuso correr traslado de la demanda, reconociendo personería a la profesional del derecho y teniéndose notificado al extremo pasivo por conducta concluyente.

b) Recursos de reposición.

- El extremo demandatorio dolido por las providencias del 28/noviembre/2022 y 2/diciembre/2022, recurrió en reposición la decisión, pues en su sentir la notificación personal se realizó por correo electrónico y cualquier contestación debe tenerse por extemporánea.
- Por el extremo pasivo se recurrió el auto admisorio de la demanda argumentando que de conformidad al CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA no son los llamados a resistir la litis, pues el pleno dominio y/o titularidad de derechos reales se encuentra a favor de la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA NIT.890506115, entre otras razones.

iii) MARCO NORMATIVO O LEGAL

La decisión adoptada en la presente providencia interlocutoria se basará en los siguientes:

- ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. (...) (Cursiva y negrita fuera del texto original).

- ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.** Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
(...)

4. Lo que se **pretenda**, expresado con precisión y claridad.

5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...)

10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes,** sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. **Los demás que exija la ley.** (Cursiva y negrita fuera del texto original).

- ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
(...)

5. **Los demás que la ley exija.** (Cursiva y negrita fuera del texto original).

- ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

- ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Cursiva y negrita fuera del texto original).

iv) CONTROL DE LEGALIDAD

Examinado el expediente se observa una irregularidad que afecta el proceso, y con el objeto de evitar posible nulidad a futuro, garantizar una Sentencia de fondo se procederá efectuar un control de legalidad en estricto cumplimiento del numeral 12° del artículo 42 del C.G.P., **previo** a resolver los recursos mentados al inicio de la providencia.

Tenemos que con la demanda se acompañó un certificado para proceso de pertenencia #2602022EE05127 extendido por la Superintendencia de Notariado y Registro¹, de conformidad al numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.²

En dicho certificado salta a la vista que la sociedad **SALAS SUCESORES Y CIA LTDA** es la que figura como titular del derecho real. Sin embargo, no figura en la demanda como la llamada a resistir la litis.

Por consiguiente este Operador Judicial con fundamento en que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad a lo precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de radicación número 36407 del 21 de abril de 2009 *“(...) la firma de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, deber atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*.

Esto quiere decir que, en efecto a pesar de que, en su momento el Juzgado realizó un deficiente estudio de la admisibilidad, esto no ata al suscrito por lo que es dable corregir aquella irregularidad, mediante un ejercicio del control de legalidad.

Por ende, se dispondrá a dejar sin efecto todo lo actuado, dejando en firme las pruebas oportunamente allegadas al proceso, hasta la admisión de la demanda, inclusive esa providencia, para en su lugar; proceder a inadmitir la demanda, pues a ésta se le hace las siguientes observaciones:

- Que, en el certificado para proceso de pertenencia #2602022EE05127 señala como propietarios reales del predio de mayor extensión, donde se encuentra el predio a usucapir, a la sociedad **SALAS SUCESORES Y CIA LTDA** a pesar de ello se demanda a otra, a la sociedad **SODEVA LTDA**,

¹ Ver la página 24 de la demanda en PDF: [04DemandaAnexos.pdf](#)

² Que señala: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”

contrario al inciso 5° del artículo 375 del CGP³ en concordancia con el numeral 11° del artículo 82 y numeral 5° del artículo 84 del CGP.

- Que, en caso de ser SOVEDA LTDA la llamada a resistir la litis se aporte el correspondiente certificado para proceso de pertenencia donde se acredite a este como titular del derecho real.
- Que, en caso de ser la sociedad SALAS SUCESORES Y CIA LTDA la demandada, deberá modificar los hechos, pretensiones, el nombre del demandado, la dirección de notificación y deberá aportarse el certificado de existencia de la sociedad. Pues recordemos que la demanda es propia del derecho de acción de la parte demandante, en ese orden de ideas, es ella la llamada a modificarla.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se le concede al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

v) RECURSOS

Ahora bien, y como quiera que se dejó sin efecto los dos (2) autos atacados en reposición, por parte de ambas partes procesales, por sustracción de materia se hace inane entrar a resolverlos, por lo que se decidirá abstenerse de tramitarse.

vi) DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

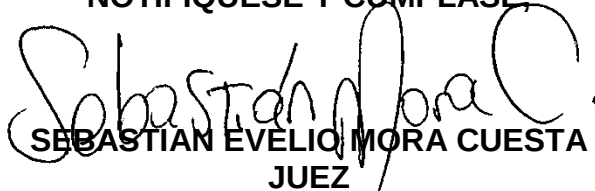
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado hasta, inclusive, el auto admisorio de fecha 26/septiembre/2022, pero téngase como validas aquellas pruebas oportunamente arrojadas al proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER al actor el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a los recursos presentados por la parte demandante y por la apoderada de SODEVA LTDA, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

³ Art. 375 inc. 5: "(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)".

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 11
fijado el 1 de febrero del 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario